



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-004-2015-00224-01
DEMANDANTE:	HAROL MAURICIO GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a pronunciarse sobre las solicitudes de adición y corrección presentadas por la parte accionante, con relación a la sentencia de 23 de mayo de 2019, proferida por este Tribunal en segunda instancia.

I.- ANTECEDENTES

Luego de surtirse las actuaciones procesales de rigor, en segunda instancia, este Tribunal profirió sentencia en la cual se identifica la siguiente parte resolutive:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el cual quedara así:

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a pagar a título de perjuicios materiales, las siguientes sumas:

DAÑO EMERGENTE: La suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.327.592.00).**

LUCRO CESANTE, derivado del arrendamiento de la cuatrimoto destinado al transporte de elementos perecederos: La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.070.531.00)**.

LUCRO CESANTE, derivado de haber destinado la cuatrimoto a eventos de stunt, la condena procede en **ABSTRACTO**; por ende, el demandante, en la oportunidad procesal respectiva, adelantará el correspondiente incidente de liquidación de perjuicios, en el cual se observarán las siguientes reglas:

(1) Acudir a todos los elementos de juicio (documentos, libros, contables, contratos, testimonios, etc.) que permitan, con precisión y ausencia de prueba de referencia, determinar la cuantificación del ítem en consideración.

(2) En dicha liquidación deberá tenerse en cuenta todos los descuentos, cargas impositivas y obligaciones de ley a los que la víctima estaba llamado a sufragar para la época de los hechos, en razón de la actividad, que bien puede reputarse como comercial, dada la continuidad y permanencia del negocio; y

(3) El resultado de dicho ejercicio debe permitir identificar el valor del lucro cesante, suma que deberá ser actualizada de acuerdo con la fórmula matemático- actuarial utilizada por el Consejo de Estado.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de la siguiente manera:

"CONDENAR A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL al pago de **PERJUICIOS MORALES** a favor del demandante por la suma equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, de conformidad con lo anteriormente expuesto".

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la referida sentencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia a las partes apelantes-demandante y demandada- conforme a lo anotado.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI"

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial del accionante presentó, primero, solicitud de adición¹ y luego, de corrección², en el entendido de que se extienda la condena en concreto respecto de los perjuicios materiales, a la fecha de expedición del fallo.

II.- CONSIDERACIONES

En lo atinente a la figura de la **adición**, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que el artículo 287 del Código General del Proceso establece:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

Sobre el instituto procesal en mención, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en proveído de 7 de abril de 2016³, refirió:

“Sobre la adición de la sentencia, el artículo 291 ejusdem tan sólo establece que “Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno”. Por su parte, el Código General del Proceso

¹ Fls. 54 – 61 del cuaderno de segunda instancia.

² Fls. 66 y 68 del cuaderno de segunda instancia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente con radicación 11001-03-28-000-2015-00002-00, C. P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

precisa que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, indica que "podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"

(...)

En relación con la figura jurídica de la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso advierte que deberá dictarse sentencia complementaria cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento".

En esa misma línea conceptual, la doctrina especializada se ha pronunciado, así:

"Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración, de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario, de oficio o a petición de parte, complementar lo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió.

(...)

Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto"⁴.

Por su parte, **la corrección de la sentencia** procede cuando se presente un error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. 2016. Pág. 704.

En efecto, el artículo 286 del C. G. P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, establece:

*“Art. 286 **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De manera que con base en el marco normativo, las pautas jurisprudenciales y los aportes doctrinarios antes transcritos, procede la Sala a resolver el **asunto sometido a estudio**.

Con relación a la **solicitud de adición de la sentencia de 23 de mayo de 2019**, se tiene que la misma fue presentada oportunamente, toda vez que se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia. En efecto, recordando que el petitionerario fue notificado de la decisión, el 5 de junio de 2019 y como quiera que la solicitud fue presentada al día siguiente, se vislumbra así la presentación en tiempo de la misma, teniendo en cuenta que el término para hacerlo vencía el 19 de junio de 2019, día en el que fenecía el término de ejecutoria⁶.

Sobre la petición en concreto, el apoderado judicial del accionante solicita que se extienda la condena en concreto respecto de los perjuicios

⁵ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁶ C.G. del P. “ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

materiales, a la fecha de expedición de la sentencia que se dictó en segunda instancia.

Concretamente, pide **i)** *“que se actualice la condena por daño emergente trayendo a valor presente el monto de la condena emitida en primera instancia, teniendo como índice inicial la fecha de la sentencia de primera instancia e índice final la fecha de la sentencia de segunda instancia”*; **ii)** *“se actualice la condena por lucro cesante derivado del arrendamiento de la cuatrimoto trayendo a valor presente el monto del canon, teniendo como índice inicial la fecha del daño (5 de julio de 2013) e índice final la fecha de la sentencia de segunda instancia”* y **iii)** *“se defina como una de las reglas para la liquidación de los perjuicios mediante incidente de la condena en abstracto por el lucro cesante derivado de la imposibilidad de participar en los eventos stunt, que el periodo a indemnizar estará comprendido entre la fecha del daño (5 de julio de 2013) y la fecha de la providencia que resuelva en incidente, o, la fecha de la sentencia de segunda instancia.”*

Pues bien, la Sala **negará** el pedimento referido, por las siguientes razones:

a. En la sentencia de segunda instancia, se establecieron las operaciones para calcular los perjuicios materiales, resolviéndose así los reparos que manifestaron los recurrentes, en este aspecto.

Aunado a ello, en el fallo se recalcó que el ejercicio de las reglas fijadas para tramitar el incidente de liquidación de perjuicios, debía permitir la suma del lucro cesante, la que a su vez *“deberá ser actualizada de acuerdo con la fórmula matemático-actuarial utilizada por el Consejo de Estado”*.

b. El desarrollo de la segunda instancia, no puede considerarse como un hecho sobreviniente prolongado de perjuicios materiales, toda vez que la finalidad del recurso de apelación no es más que **“examinar la cuestión**

decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión**".

b. Con relación a la sentencia que es proferida en los procesos ordinarios contenciosos administrativos, la Ley 1437 de 2011, estableció normas propias, sin remisión alguna a disposiciones del proceso civil:

"ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor."

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la

ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

Así las cosas, el Despacho decidirá negar la petición de dictar una sentencia complementaria.

Los mismos argumentos expuestos, confluyen jurídicamente para negar la solicitud de **corrección** que fue presentada con el mismo propósito de la adición, es decir, extender la condena en concreto respecto de los perjuicios materiales, a la fecha de expedición de la sentencia que se dictó en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de adición y corrección de la sentencia de 23 de mayo de 2019, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia de 23 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0135/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA